



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Primitiva Páucar Achancaray contra la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 0688-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000076-2019-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Primitiva Páucar Achancaray (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de demolición de la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, específicamente de la edificación de una estructura de fábrica de piedra (cimientos y sobrecimientos) y muro de adobe de forma circular con cobertura de paja, emulando a antiguas edificaciones prehispánicas de dimensiones volumétricas regulares, y otra edificación complementaria de un nivel con cimientos de piedra, ambas de forma circular, una adosada a la primera con techo de dos caídas de paja, sin acabados de condición rústica y precaria, ubicada en el sector de Chacachimpa, emplazada dentro del Parque Arqueológico de Pisac, distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) El inmueble de su propiedad no se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pisac; ii) Su propiedad está ubicada aproximadamente a tres kilómetros del sector de Chacachimpa y del sector San Salvador Ñustaccata, no encontrándose dentro del Parque Arqueológico de Pisac; iii) La construcción materia de sanción no está dentro del Parque Arqueológico de Pisac, siendo evidente que la misma carece de legalidad y se estaría cometiendo un abuso de autoridad; y iv) El procedimiento administrativo sancionador ha caducado en el 2017, por lo que las actuaciones del 2019 son extemporáneas;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“el inmueble de su propiedad no se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pisac”* y *“su propiedad está ubicada aproximadamente a tres kilómetros del sector de Chacachimpa y del sector San Salvador Ñustaccata, no encontrándose dentro del Parque Arqueológico de Pisac”*, cabe señalar que, conforme a lo que se indica en los Informes N° D000144-2019-AFDP-CFD/MC, N° D000263-2019-AFDP-HLR/MC y N° 000148-2020-AFDP-CFD/MC, así como en la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC, el predio de la recurrente se encuentra ubicado en el sector de Chacachimpa (Qaqachimpa) – Ñustaqaqa, del distrito de Písaq, provincia de Calca y departamento de Cusco, dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Písaq, el cual fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 y la Resolución Directoral Nacional N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002, y delimitado mediante la Resolución Directoral N° 132/INC-C de fecha 18 de agosto de 1999; asimismo, cuenta con un Plan Maestro, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1289/INC de fecha 2 de setiembre de 2009, todo ubicado dentro del ámbito de la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del Valle Sagrado de los Incas, del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico declarado con la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006; en ese sentido, el Parque Arqueológico de Písaq tiene el carácter de intangible, inalienable e imprescriptible, encontrándose la recurrente sujeta a las obligaciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias, máxime si su inmueble se encuentra dentro de la delimitación de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo haber solicitado autorización del Ministerio de Cultura cuando se ejecutó la obra privada de edificación nueva, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; desvirtuándose lo alegado por la recurrente;

Que, en la línea de lo indicado en el considerando anterior, es menester señalar, además, que lo aseverado por la recurrente no ha sido sustentado con medio probatorio alguno, constituyendo únicamente una afirmación que no ha sido respaldada en un análisis técnico y, en dicho sentido, no debe perderse de vista que en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no sucede en este extremo;



Que, con relación a que *“la construcción materia de sanción no está dentro del Parque Arqueológico de Pisac, siendo evidente que la misma carece de legalidad y se estaría cometiendo un abuso de autoridad”*, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de la revisión del Informe Técnico Pericial (Informe N° D000144-2019-AFDP-CFD/MC) y del Informe Final de Instrucción (Informe N° D000263-2019-AFDP-HLR/MC), los cuales sustentan la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC, se advierte que la recurrente en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador ha gozado de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, ejerciendo su derecho de defensa oportunamente, apreciándose además que, el acto emitido se encuentra acorde al ordenamiento jurídico de la materia y a los principios del debido procedimiento y de razonabilidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debiendo precisarse que los instrumentos citados anteriormente contienen el sustento técnico que acredita lo afirmado en la resolución que es objeto de impugnación, esto es, que el inmueble de propiedad de la recurrente donde se verificó la comisión de la infracción se encuentra dentro del Parque Arqueológico de Pisac, siendo que, como aconteció con el argumento de la impugnación antes analizado, la recurrente no ha acreditado sus afirmaciones, razón por la cual se desvirtúa lo señalado en este extremo de la impugnación;

Que, respecto a que *“el procedimiento administrativo sancionador ha caducado en el 2017, por lo que las actuaciones del 2019 son extemporáneas”*, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos hasta la emisión de la resolución de sanción y/o archivo;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Subdirectorial N° D000076-2019-SDDPCDPC/MC se inició procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, la cual fue debidamente notificada el 11 de junio de 2019 a través del Oficio N° D000629-2019-SDDPCDPC/MC, conforme se acredita del cargo de notificación que obra en el expediente, apreciándose que la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC fue emitida el 26 de febrero de 2020 y notificada el 2 de marzo de 2020 con el Oficio N° 000511-2020-AFACGD/MC, de forma previa al



vencimiento del plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; motivo por el cual, se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 022-2019; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Primitiva Páucar Achancaray contra la Resolución Directoral N° 000202-2020-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Primitiva Páucar Achancaray, acompañando



copia del Informe N° 0688-2020-OGAJ/MC y de los demás informes a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES